

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 048 DE MARZO 19 DE 2015**

**Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No. 082 de 2014**

**El director de comercio exterior**, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del decreto ley 210 de 2003, el decreto 2550 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 082 del 5 de mayo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.145 del 8 de mayo de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, a través de Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 y mantenidos a través de la Resolución 0342 del 16 de junio de 2011, permitiría la continuación o repetición del dumping, del daño y de la relación de causalidad que se pretendió corregir.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215- 26-70 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 29, 69 y 71 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con los mencionados artículos 29, 69 y 71, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.152 del 15 de mayo de 2014, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante Resolución 117 del 12 de junio de 2014 publicada en el Diario Oficial 49.181 del 13 de junio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 2 de julio de 2014 el plazo con que cuentan las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro del presente examen quinquenal.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No.082 de 2014"

Que acorde con los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 103 del 11 de diciembre de 2014, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final. A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de las vajillas de loza y porcelana, considerando que pasaría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

#### **I.- VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE LOZA:**

1. En cuanto al análisis de importaciones se encontró que si se mantiene la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza originarias de la República Popular China presentaría un crecimiento promedio de 28,59% y el de las importaciones originarias de los demás países se incrementaría en promedio 88,99%.
2. En el mercado de importados el principal proveedor es la República Popular China, el cual durante el periodo de aplicación de derechos antidumping, primer semestre de 2011 a segundo de 2013, representó en promedio el 83% del total importado. Las proyecciones realizadas para los semestres de los años 2014 y 2015 manteniendo los derechos antidumping, prevén una participación del 76,87%, es decir una disminución en 6.13 puntos porcentuales.
3. De igual manera de mantenerse la medida antidumping en los años 2014 y 2015 el precio FOB promedio semestral de las vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza originarias de la República Popular China disminuiría en promedio 19,66% y el de las originarias de los demás países aumentarían en promedio 13,59%. En el 2015, se espera que los precios de la República Popular China estén por debajo del precio base establecido como derecho antidumping.
4. Si se elimina la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza originarias de la República Popular China presentaría un crecimiento promedio de 44,54% y el de las importaciones originarias de los demás países se incrementaría en promedio 95,69%.
5. Si se elimina la medida antidumping en los años 2014 y 2015 el precio FOB promedio semestral de las vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza originarias de la República Popular China disminuiría en promedio 38,02% y el de las originarias de los demás países aumentarían en promedio 13,59%. A partir del segundo semestre de 2014, se espera que los precios de la República Popular China estén por debajo del precio base establecido como derecho antidumping.
6. Ahora bien, es importante resaltar que la medida ha permitido que la empresa peticionaria mejore algunos de sus indicadores económicos y la totalidad de los financieros y según las proyecciones, es previsible que de mantenerse los derechos antidumping, con la ampliación del consumo nacional aparente en los dos escenarios, se presente desempeño favorable de la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza.
7. Finalmente, en el evento que el derecho antidumping fuera eliminado, con la ampliación del consumo nacional aparente el desempeño de la industria local de vajillas y piezas

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No.082 de 2014"

sueltas de vajillas de loza sería desfavorable en comparación con el escenario en el cual se mantiene la medida, en cuyo caso, se prevé desplazamiento cercano a 8.32 puntos porcentuales de las ventas nacionales en el mercado y disminución en el nivel de desempeño favorable de las variables económicas y financieras de la industria local, dado el incremento proyectado en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China y el descenso en el precio FOB de dichas importaciones.

## II. VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE PORCELANA:

1. En cuanto al análisis de importaciones se encontró que si se continúa aplicando la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China presentaría un crecimiento promedio de 18,62% y el de las importaciones originarias de los demás países se incrementaría en promedio 1,18%.
2. En el mercado de importados de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana el principal proveedor es la República Popular China, que durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2013 representó en promedio el 50,88% del total importado, se estima que al mantener las medidas dicha participación se incrementaría 3.96 puntos porcentuales.
3. Se encontró que si se mantiene la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral de las vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China disminuiría en promedio un 22,68% y el de las originarias de los demás países descendería en promedio 10,58%. Tanto los precios de la República Popular China como los de los demás países se mantendrían por debajo del precio base. Los demás países además registrarían precios inferiores a los de la República Popular China.
4. Al suspender la aplicación de la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China aumentaría en promedio 32,76% y el de las importaciones originarias de los demás países crecería en promedio 4,25%.
5. Con la eliminación de la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral de las vajillas y piezas sueltas de porcelana originarias de la República Popular China, descenderá en promedio 30,72% y el de los demás países se reduciría en promedio 10,58%. Tanto los precios de la República Popular China como los de los demás países se mantendrían por debajo del precio base.
6. Es importante llamar la atención sobre el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China, que a pesar de encontrarse intervenido el mercado vía derechos antidumping, continúan incrementando semestre a semestre su presencia en el mercado Colombiano. Adicionalmente, se observa que únicamente en 2011 el precio FOB de dichas importaciones estuvo por encima del precio base de USD 2,88/kilo establecido como derecho correctivo, ya que en adelante la cotización fue inferior.
7. De otra parte, al revisar el comportamiento de las importaciones de los demás proveedores internacionales, en particular de algunos países asiáticos como: Indonesia, Taiwán, Singapur y Malasia se observa reducción continua en sus precios FOB, aspecto que cobra relevancia si se tiene en cuenta que por ejemplo durante el periodo observado Singapur representó el 28,32%, Taiwán 11,48%, Indonesia 3,14% y Malasia 2,40% del total importado de los demás países y sus cotizaciones FOB fueron USD 0,51/kilo, USD ,044/kilo, USD 1,43 y USD 1,57/kilo, respectivamente.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No.082 de 2014"

8. Con el comportamiento del mercado de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana se proyecta descenso de 11,15% del consumo nacional aparente para los semestres de los años 2014 y 2015 en el escenario en el cual se mantienen los derechos, frente a lo registrado en los semestres en los cuales han estado vigentes los derechos antidumping.
9. Teniendo en cuenta el comportamiento del consumo nacional aparente, se proyecta que si se eliminan los derechos antidumping para los semestres de los años 2014 y 2015 la participación de las importaciones investigadas ganen 4.01 puntos porcentuales de mercado, en tanto que las originarias de los demás proveedores internacionales se reduzcan 2.03 puntos porcentuales, al igual que de las ventas del productor petionario la cual caería 1.99 puntos porcentuales.
10. En cuanto al comportamiento de las variables económicas las proyecciones realizadas muestran que, tanto el volumen de producción orientado al mercado interno, como el volumen de ventas nacionales, el inventario final de producto terminado, la productividad y el empleo se comportarían de la misma forma en los dos escenarios. Adicionalmente, con mayor volumen originario de la República Popular China en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping, los demás indicadores económicos registrarían desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 38, el petionario LOCERIA COLOMBIANA S.A., representado por la firma Arango Abogados; y FENALCO como asociación que agremia a los importadores de vajillas representados por la firma Posse Herrera Ruiz, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente ED-215- 26-70.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión No. 104 realizada los días 24 de febrero y 6 de marzo de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, concluyó que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6911.10.00.00 y 6912.00.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No.082 de 2014"

Que en relación con la unificación del derecho, el Comité de Prácticas Comerciales considero que a pesar que la loza y la porcelana son productos para uso en la mesa y cocina, estos se clasifican en subpartidas diferentes, segmentos de mercado diferentes y precios diferentes (el precio de loza es más barato que el de porcelana), con lo cual no sería viable imponer un solo derecho para los dos productos.

Que debatido el tema los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, frente a las solicitudes realizadas por Locería Colombiana a saber: Ajuste de los derechos antidumping y unificación del derecho antidumping, con fundamento en el cambio del país sustituto, para lo cual presentó a Brasil con notas fiscales que corresponden a facturas de venta en dicho país ( numeral 3.1.7 actualización del margen de dumping-loza y 4.1.3 actualización del margen de dumping -porcelana del Informe Técnico Final), consideraron pertinente mantener el país sustituto de la República Popular China utilizado en la investigación inicial, es decir México. Por lo tanto, tuvieron en cuenta los escenarios realizados a partir del precio de exportación de éste país y analizados en las sesiones 103 y 104.

Que en virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior mantener los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 y mantenidos a través de la Resolución 0342 del 16 de junio de 2011 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6911.10.00.00 y 6912.00.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, por un término de dos (2) años más.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente ED-215- 26-70.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, así como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 082 del 5 de mayo de 2014 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 y mantenidos a través de la Resolución 0342 del 16 de junio de 2011, a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y de porcelana, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, como se indica a continuación:

- En el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida 6912.00.00.00 originarias de la República Popular China, el derecho antidumping se mantiene en una cantidad equivalente a la diferencia entre un precio base de FOB US\$1,71/Kg. y el precio FOB declarado por el importador, siempre que éste último sea menor al precio base estimado.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No.082 de 2014"

- En el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana clasificadas por la subpartida 6911.10.00.00 originarias de la República Popular China, el derecho antidumping se mantiene en una cantidad equivalente a la diferencia entre un precio base de FOB US\$2,88/Kg. y el precio FOB declarado por el importador, siempre que éste último sea menor al precio base estimado.

**Artículo 3º.** Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2º de la presente resolución, estarán vigentes por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las disposiciones del Decreto 2550 de 2010 y a lo previsto en esta resolución, así como a las demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

**Artículo 4º:** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para lo de su competencia.

**Artículo 5º:** Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mantener en el módulo de inspección física las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00 respectivamente y activar sistemas de administración de riesgo.

**Artículo 6º:** Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010.

**Artículo 7º.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **19 MAR. 2015**

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Eloisa Fernandez  
Revisó: Eloisa Fernandez, Diana M. Pinzón  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes